

LEY CUATRIGÉSIMAQUINTA.

(L. 8.^a, TÍT. 7.^o, LIB. V, Y L. 1.^a, TÍT. 24, LIB. XI,
Nov. REC.)

Mandamos que las cosas que son de mayoradgo agora sean villas ó fortalezas ó de cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayoradgo, luego sin otro acto de aprehension de posesion, se transpase la posesion civil é natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayoradgo debiese subceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayoradgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor la haya dado la posesion dellas.
